



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R. R. C.: **RRC 26/2019.**

R. A.: **RAJ 104803/2019**

**RELACIONADO CON LOS RAJ
71701/2019, RAJ 74104/2019 Y RAJ**

98204/2019.

J. N.: **TJ/II-2905/2019.**

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No.: **TJA/SGA/I/-(7)-542/2022.**

Ciudad de México a **28** de Febrero de **2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-2905/2019** constante en **88** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, el cual se desechó mediante acuerdo de fecha **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, y en contra de dicho acuerdo de desechamiento se interpuso, el recurso de reclamación y en razón de que con fecha **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en dicho recurso, el cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, y a la autoridad demandada el día **VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno, (Amparo o Recurso de Revisión); con fundamento en los artículos 140 de la Ley vigente a partir del diez de septiembre de dos mil nueve, en relación con el artículo cuarto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y cuarto transitorio sexto párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ambas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, las cuales entraron en vigor el día siguiente de su publicación, y el artículo 60 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, **se certifica** que en contra de la resolución de fecha **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, dictada en el *recurso de reclamación RRC26/2019* (*recurso de apelación RAJ 104803/2019 RELACIONADO CON LOS RAJ 71701/2019, RAJ 74104/2019 Y RAJ 98204/2019*), no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

09 MAR 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 26/2019.

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 104803/2019. (Recursos relacionados RAJ. 98204/2019, 74104/2019 y 71701/2019).

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-2905/2019.

ACTOR: ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SUBDIRECTOR DE NÓMINAS Y REMUNERACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECLAMANTE:

FLORENCIO ALEXIS D´SANTIAGO MONROY, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN 26/2019, interpuesto el día dieciocho de octubre del dos mil diecinueve por Florencio Alexis D´Santiago Monroy, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en contra del acuerdo de desechamiento de fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve dictado por la Magistrada Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación **104803/2019**.

A N T E C E D E N T E S

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día nueve de enero del dos mil diecinueve **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

"RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

OFICIO NÚMERO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por EL SUBDIRECTOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISRITO FEDERAL, por el cual se me niega el FONDO DE APORTACIONES Y LA APORTACIÓN QUE DEBE DE APORTAR LA SECRETARÍA AL MOMENTO DE HACER LA DEVOLUCIÓN AL DOBLE DE LA APORTACIÓN QUE SE ME RETUVO."

(El oficio impugnado fue emitido por el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, mediante el cual le dio contestación al actor respecto de su solicitud de devolución del fondo de ahorro correspondiente al periodo de los años que van de mil novecientos ochenta y cinco al dos mil).

2.- Por acuerdo del once de enero del dos mil diecinueve se admitió a trámite la demanda emplazándose a las autoridades enjuiciadas a fin de que en el término de ley emitieran sus respectivas contestaciones.

3.- Mediante proveído del doce de febrero del dos mil diecinueve se tuvo por contestada la demanda. Y en ese mismo acuerdo se señaló el termino respectivo para que las partes formularan sus alegatos indicándose que una vez fenecido dicho término con o sin la presentación de los mismos quedaría cerrada la instrucción.

4.- El veinticinco de febrero del dos mil diecinueve se emitió la sentencia respectiva, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada al tenor de lo expuesto en el considerando último de esta sentencia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que en contra de a presente sentencia, procede e recurso de apelación señalado en el numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir al Magistrado Instructor del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(En la sentencia se declaró la nulidad de oficio impugnado porque la autoridad que lo emitió no señaló ningún fundamento legal para sustentar su competencia).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 26/2019.
RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 104803/2019.

(Recursos relacionados RAJ. 98204/2019,
74104/2019 y 71701/2019).

JUICIO DE NULIDAD TJ/II-2905/2019.

- 2 -

5.- La sentencia fue notificada al actor el día veintinueve de marzo del dos mil diecinueve y las demandadas en un primer oficio y segundo oficio los días nueve y veintitrés de mayo ambos del dos mil diecinueve.

6.- Mediante oficios ingresados en la Oficialía de Partes de este Tribunal los días diez y doce de abril del dos mil diecinueve, así como veintiuno de mayo del citado año el actor y Florencio Alexis D´Santiago Monroy, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, interpusieron los recursos RAJ. 98204/2019, RAJ. 74104/2019 y RAJ. 71701/2019, los cuales fueron radicados, admitidos y acumulados mediante acuerdo del treinta de septiembre del dos mil diecinueve.

7.- El día treinta de mayo del dos mil diecinueve, Florencio Alexis D´Santiago Monroy, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, interpuso el recurso de apelación **RAJ. 104803/2019**, en contra de la sentencia de primera instancia.

8.- El recurso de apelación referido en el punto anterior **fue desechado** mediante proveído de treinta de septiembre del dos mil diecinueve.

9.- Inconforme con el proveído de desechamiento del recurso de apelación el dieciocho de octubre del dos mil diecinueve Florencio Alexis D´Santiago Monroy, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México interpuso recurso de reclamación al que le fue asignado el número 26/2019, que es motivo de estudio de este fallo.

10.- La Magistrada Presidente de este Tribunal por acuerdo del veinticinco de octubre del año en curso admitió el recurso de reclamación designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien tuvo por recibidos los expedientes por acuerdo del veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de reclamación en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de este Tribunal.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de reclamación que nos ocupa ya que no existe obligación de ello para este Cuerpo Colegiado, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que por analogía se aplica y sostiene:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

A fin de tener un mejor conocimiento del asunto, se estima pertinente señalar cual fue la determinación adoptada por la Magistrada Presidente el emitir el acuerdo que por esta vía se recurre y que a continuación se transcribe:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 26/2019.
RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 104803/2019.
(Recursos relacionados RAJ. 98204/2019,
74104/2019 y 71701/2019).

JUICIO DE NULIDAD TJ/II-2905/2019.

- 3 -

DESECHAMIENTO

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.- **POR RECIBIDO** el oficio 282/2ª SO P5/2019, suscrito por la Licenciada Martha Leticia Soto Urtes, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual remite el **oficio** firmado por el **C. Florencio Alexis D´Santiago Monroy**, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, personalidad reconocida en los autos del juicio de nulidad citado; a través del cual **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia dictada en dicho juicio, ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta de mayo de dos mil diecinueve.- **VISTO** el oficio de cuenta y documentos adjuntos, al respecto.- **SE ACUERDA:** Se tiene por recibido el oficio del C. Florencio Alexis D´Santiago Monroy, referido.- Regístrese y fórmese el expediente correspondiente al recurso de apelación R.A.J. 104803/2019.- Ahora bien, tomando en cuenta que la sentencia del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se notificó a las autoridades demandadas recurrentes el nueve de mayo de dos mil diecinueve, tal y como consta con la cédula de notificación sin número de oficio, que corre agregada a foja 35 de autos, y toda vez que el escrito de interposición de recurso de apelación se presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el treinta de mayo de dos mil diecinueve; siendo que el término para interponer el recurso de apelación es de **DIEZ DIAS**; en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción VII, 49 fracción IX y 55 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 12 fracción I del Reglamento Interior que rige a este Tribunal; es incuestionable que resulta extemporáneo, al no haberse presentado dentro del término que mencionan los dispositivos antes señalados; ya que, en el caso concreto la sentencia se notificó, a las autoridades demandadas recurrentes el nueve de mayo de dos mil diecinueve, surtiendo efectos legales la referida notificación al siguiente día hábil, es decir, el diez de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el término de diez días, establecido en los artículos antes mencionados, transcurrió los días del mes de mayo de dos mil diecinueve: lunes trece, martes catorce, miércoles quince, jueves dieciséis, viernes diecisiete, lunes veinte, martes veintiuno, miércoles veintidós, jueves veintitrés y viernes veinticuatro; excepción hecha los días: once, doce, dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, por ser días inhábiles al corresponder a sábado y domingo.- Por lo tanto, el viernes veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, fue el último día para que el recurrente presentara su escrito de interposición de recurso de apelación de referencia y al haberlo presentado el día treinta de mayo de dos mil diecinueve, a las diecisiete horas con treinta y seis minutos, como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, se **DESECHA POR EXTEMPORÁNEO**, el recurso de apelación **R.A.J. 104803/2019**.- No pasa desapercibido para esta instancia que la sentencia recurrida fue notificada por segunda ocasión a las autoridades demandadas recurrente el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, siendo que ya tenía conocimiento del contenido y alcance de dicha sentencia desde el nueve de mayo de dos mil diecinueve, que fue cuando se le notificó por primera vez la referida sentencia; sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia VIII.2º. J/22 de la Novena Época sustentada por Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEA CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN A PARTIR DE UNA PRIMERA NOTIFICACIÓN, AUN CUANDO SE HAYA PRACTICADO OTRA POSTERIOR. Cuando se desprenda de autos que la sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa siguiendo los lineamientos que al efecto establezca la ley adjetiva aplicable, y luego, motu proprio, el actuario respectivo realiza otra notificación, debe desecharse por extemporánea la demanda de amparo que se intenta, si su presentación se realiza fuera del término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, computado tal plazo a partir de la primera notificación puesto que, mientras no se declare su nulidad, surte sus efectos y es desde ese momento cuando empieza a correr el citado término."

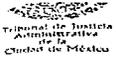
(...).

Asimismo, dígasele al recurrente que mediante proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se admitieron a trámite y radicaron los recursos de apelación R.A.J. 74104/2019 y R.A.J. 98204/2019, en contra de la sentencia del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, promovido por el C. Florencio Alexis D´Santiago Monroy,

apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.- Agréguese copia simple del presente acuerdo a los expedientes del Juicio de Nulidad T.J./II-2905/2019 y recursos de apelación R.A.J. 71701/2019, R.A.J. 74104/2019 y R.A.J. 98204/2019 (acumulados), lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA; Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS RECURRENTE.**- Así lo proveyó y firma la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, Doctora Estela Fuentes Jiménez, ante la Secretaria General de Acuerdos (I), Licenciada Ofelia Paola Herrera Beltrán, quien autoriza y da fe."

Como se advierte, en el acuerdo se desechó el recurso de apelación RAJ. 104803/2019 por considerar que su presentación fue extemporánea, determinación que se ajustó a derecho, ya que en efecto el nueve de mayo del dos mil diecinueve fue que se notificó a las demandadas la sentencia de primera instancia y fue hasta el día treinta de mayo de dos mil diecinueve que Florencio Alexis D´Santiago Monroy interpuso el recurso, es decir, fuera del término previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone que *el recurso de apelación* debe interponerse dentro de los **diez días siguientes** al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Al respecto, la sentencia dictada el veinticinco de febrero del dos mil diecinueve por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal *fue notificada a las demandadas el día **nueve de mayo de dos mil diecinueve***, como se advierte de la digitalización siguiente:



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA CINCO
EXPEDIENTE: T.J./II-2905/2019
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPROCDM/RREEDMX 186 LTAIPROCDMX
OFICIO:

Ciudad de México a 09 de MAYO del 2019

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
C. SUBDIRECTOR DE NOMINAS Y REMUNERACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

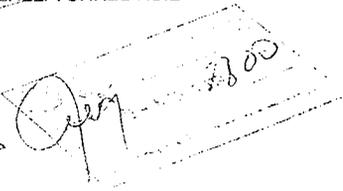
En los autos del juicio que se indica al rubro, promovido contra actos de usted, se dictó SENTENCIA de fecha VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, la copia se acompaña al presente de conformidad con lo dispuesto por la Ley que rige a este Tribunal.

ATENTAMENTE
LA C. ACTUARIA


LIC. DENYS CITLALLI TORRES RUIZ

AKEV







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 26/2019.
RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 104803/2019.
(Recursos relacionados RAJ. 98204/2019,
74104/2019 y 71701/2019).
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-2905/2019.

- 4 -

1A

Por ello, si la notificación se realizó el *nueve de mayo del dos mil diecinueve* el término para interponer el recurso de apelación transcurrió de la siguiente forma:

Día en que se notificó la sentencia.	Día en que surtió efectos la notificación	Transcurso de los diez días hábiles para interponer el recurso de apelación	Día en que se presentó el recurso de apelación RAJ. 104803/2019
Jueves 09 de mayo de 2019. (Como consta de la foja 35 del expediente del juicio de nulidad).	Viernes 10 de mayo de 2019.	Lunes 13 de mayo Martes 14 de mayo Miércoles 15 de mayo Jueves 16 de mayo Viernes 17 de mayo Lunes 20 de mayo Martes 21 de mayo Miércoles 22 de mayo Jueves 23 de mayo Viernes 24 de mayo (Sin contar los días 11, 12, 18 y 19 de mayo por corresponder a días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de Ciudad de México).	Jueves 30 de mayo de 2019. (Como se advierte de la hoja de recepción de Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional {del citado expediente del recurso de apelación}).

Ahora, si el último día con que contaba la autoridad para presentar el recurso de apelación fue el día *viernes veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve* y lo hizo hasta el *jueves treinta de mayo del dos mil diecinueve*, dicha presentación se realizó fuera del término de *diez días* previsto en el referido artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sin que obste para lo anterior, la manifestación del autorizado de las demandadas (en el recurso de reclamación que se resuelve) en el sentido de que no fue extemporánea la presentación del recurso de apelación RAJ. 104803/2019 porque obedece a que hubo una segunda notificación de la sentencia de primera instancia, y que, atendiendo a esa segunda notificación el recurso de apelación se interpuso en el término de ley.

Lo anterior toda vez que como se ha indicado con anterioridad, en autos obra la cédula de notificación practicada el nueve de mayo del dos mil diecinueve a las demandadas la cual se estima válida y plenamente eficaz en virtud de que no fue controvertida mediante incidente de nulidad de

notificaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que textualmente, dispone:

“Artículo 51. Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley, o en su caso, de acuerdo con las disposiciones supletorias, serán nulas.

El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad en la actuación siguiente en la que intervenga, o bien, dentro del término de cinco días computados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación posterior que sea practicada legalmente, si dentro de dicho término no se presenta actuación en la que intervenga el perjudicado, se entenderá legalmente hecha la notificación irregular.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de tres días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución. Si se declara la nulidad de la notificación, se ordenará la reposición del procedimiento a partir de la notificación anulada.

Asimismo, se amonestará al Actuario.

En caso de reincidencia, por tres ocasiones en un periodo de tres meses, el Actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Tribunal.”

Por ello, si en el caso en particular no se desvirtuó la legalidad de la cédula de notificación antes referida, ésta se estima válida. Sustenta lo anterior, por analogía, el criterio que a continuación se transcribe publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XVI, septiembre de 2002:

Época: Novena Época

Registro: 185965

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Septiembre de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 2a. CIX/2002

Página: 348

“NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. SE PRESUMEN VÁLIDAS POR LO QUE PARA DESTRUIR TAL PRESUNCIÓN DEBE PROMOVERSE INCIDENTE DE NULIDAD. Cuando en autos obra constancia de notificación a la autoridad responsable en un domicilio oficial e, incluso, el sello de acuse que prueba la recepción del oficio notificadorio, se actualiza la presunción fundada de que aquélla fue realizada conforme a derecho, siempre y cuando no haya sido controvertida mediante incidente de nulidad de notificaciones y anulada por la autoridad judicial federal en términos del artículo 32 de la Ley de Amparo, pues la constancia actuarial de notificación es un documento público de eficacia plena, en razón de que las diligencias realizadas por los actuarios gozan de fe pública y tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, a menos que su contenido sea desvirtuado por prueba en contrario, en el incidente correspondiente.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 26/2019.
RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 104803/2019.
(Recursos relacionados RAJ. 98204/2019,
74104/2019 y 71701/2019).
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-2905/2019.

- 5 -

Reclamación 181/2002. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 9 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Es importante señalar que en el auto de desechamiento no pasó desapercibido el hecho de que existiera una segunda notificación de la sentencia (del cinco de abril de dos mil dieciocho), pues al respecto se indicó que ya existía una notificación previa (del dos de abril del dos mil dieciocho), apoyando su determinación, en la Tesis de Jurisprudencia VIII. 2º, J/22, de la Novena Época, que a continuación se transcribe:

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEA CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN A PARTIR DE UNA PRIMERA NOTIFICACIÓN, AUN CUANDO SE HAYA PRACTICADO OTRA POSTERIOR. Cuando se desprenda de autos que la sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa siguiendo los lineamientos que al efecto establezca la ley adjetiva aplicable, y luego, motu proprio, el actuario respectivo realiza otra notificación, debe desecharse por extemporánea la demanda de amparo que se intenta, si su presentación se realiza fuera del término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, computado tal plazo a partir de la primera notificación puesto que, mientras no se declare su nulidad, surte sus efectos y es desde ese momento cuando empieza a correr el citado término.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Luego, *si* en términos de la referida Tesis de Jurisprudencia existe una primera notificación legal; y posteriormente se realiza otra; y respecto de esta se presenta un medio de defensa –fuera de término-, debe desecharse por extemporáneo, pues el cómputo debe efectuarse respecto de la primera notificación.

Por ello, tomando en consideración la primera notificación del nueve de mayo del dos mil diecinueve, resulta que el medio de defensa no se interpuso en el término de diez días en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta que fue legal el acuerdo del treinta de septiembre del dos mil diecinueve, por lo que **SE CONFIRMA** el desechamiento del recurso de apelación.

Cabe señalar que este Pleno Jurisdiccional advierte que derivado de la primera notificación, Florencio Alexis D´Santiago Monroy interpuso un recurso de

apelación RAJ. 74104/2019, en contra de la sentencia primigenia, el cual fue admitido (acumulado a los diversos 71707/2019 y 98204/2019) por la Magistrada Presidente de este Tribunal el día treinta de septiembre del dos mil diecinueve –foja 25 del expediente formado con motivo del recurso de apelación antes aludido-, esto es, interpuso medio de defensa en contra de la sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 1º, y 24 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El recurso de reclamación 26/2019 resultó *infundado*.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA el acuerdo de desechamiento del recurso de apelación RAJ. 104803 de fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve.

TERCERO.- En caso de duda en relación a la resolución emitida se comunica a las partes que podrán acudir ante el Magistrado Ponente e interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo vigente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el expediente del juicio de nulidad, así como de los recursos de apelación y de reclamación respectivos. CÚMPLASE.

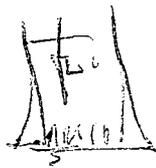
Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Estela Fuentes Jiménez, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, Jesús Anlén Alemán, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez y Mariana Moranchel Pocaterra.-----

Fue ponente en este recurso de reclamación el C. Magistrado Licenciado José Raúl Armida Reyes.---

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.



MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 26/2019 DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ
104803/2019 RELACIONADOS CON LOS RAJ 98204/2019, 74104/2019 Y RAJ
71701/2019 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/II-2905/2019**

-6-

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

MAG. MTR. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

MAG. DRA. MARIANA MORÁNCHEL POCATERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "II".

LIC. MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES.

LA LICENCIADA MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "II" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE RECLAMACIÓN 26/2019 DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ 104803/2019 RELACIONADOS CON LOS RAJ 98204/2019, 74104/2019 Y RAJ 71701/2019 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/II-2905/2019** DE FECHA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.-** El recurso de reclamación 26/2019 resultó infundado.**SEGUNDO.- Se CONFIRMA** el acuerdo de desecha miento del recurso de apelación RAJ. 104803 de fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve.**TERCERO.-** En caso de duda en relación a la resolución emitida se comunica a las partes que podrán acudir ante el Magistrado Ponente e interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo vigente.**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el expediente del juicio de nulidad, así como de los recursos de apelación y de reclamación respectivos. CÚMPLASE."

LIC. MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES